

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO**  
C.C. No. 40.026.627

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –**  
**FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Radicación : **No. 11001334204720200024700**

Asunto : **Devolución descuentos en salud.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**S E N T E N C I A**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021<sup>1</sup> y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A<sup>2</sup>, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “09AutoTrasladoAlegatos”

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

La parte demandante solicita las siguientes:

### 1.1.2 PRETENSIONES<sup>3</sup>

(...)

**PRIMERO:** Solicito que se declare la **NULIDAD** del Oficio N° S-2020-18510 del 5 de febrero de 2020, proferido por la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual se **NEGÓ** la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado al demandante.

**SEGUNDO:** Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos-Fiduciaria La Previsora S.A, ya que no se pronunció frente a la petición número N° 20200320272972 del 31 de enero de 2020.

**TERCERO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** del Oficio N° S-2020-18510 del 5 de febrero de 2020 y la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos-Fiduciaria La Previsora S.A, se **CONDENE** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a que **ORDENE: REINTEGRAR Y SUSPENDER** a favor de mi poderdante los siguiente:

3.1. **Reintegro** de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

3.2 **Ordenar** a la entidad demandada **SUSPENDER** los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia.

**CUARTO:** Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del reintegro solicitado en los descuentos para salud, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo de la ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> Ver anexo digital “01Demanda”.

### 1.1.3. HECHOS

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO fue docente estatal, beneficiaria de una pensión de invalidez reconocida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Ministerio de Educación y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la Resolución No. 3825 del 1° de agosto de 2011.
2. Desde el momento del reconocimiento de la prestación anterior, a la accionante se le han efectuado descuentos para E.P.S. (salud) sobre las mesadas adicionales, sin que exista una norma vigente que así lo ordene.
3. Mediante peticiones elevadas los días 29 y 31 de enero de 2020 la demandante solicita al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A respectivamente, la suspensión y devolución de descuentos realizados a las mesadas adicionales por concepto en salud.
4. Mediante oficio No. S-2020-18510 del 5 de febrero de 2020 la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de cada anualidad.
5. La Fiduciaria la Previsora no da respuesta alguna en relación a la petición elevada por la accionante el día 31 de enero de 2020.

### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **CONSTITUCIONALES** artículos 2,13, 25,29,46,48,53,58 y 228.

**2. LEGALES:** ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002, ley 812 de 2003.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *violación de la constitución como causal de nulidad y concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción<sup>4</sup>, así:

Son vulnerados los artículos constitucionales 2, 3 y 53 pues se debe aplicar la situación más favorable al trabajador, el numeral 13 al existir docentes a los cuales se les ha reintegrado y suspendido el descuento en las mesadas adicionales; artículo 25; el artículo 29 pues con la expedición del acto administrativo acusado se quebrantó el ordenamiento jurídico; artículo 46 porque existe un deber de protección en cabeza del Estado frente a sus servidores y personas mayores; artículo 48 como principio, *in dubio pro operario*.

En cuanto a las normas legales, se estima que la Fiduprevisora S.A en virtud al contrato de fiducia suscrito con FONPREMAG es la que realiza los descuentos respectivos en las mesadas adicionales.

Frente a tales descuentos, para el extremo demandante existe una transgresión ostensible frente al Decreto 1073 de 2002 artículo 1° con relación a las mesadas adicionales contempladas en el artículo 50 y 142 de la ley 100 de 1993:

(...)

*Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Fopep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.*

**Parágrafo.** *De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.*

La sentencia C-461 de 1995 emitida por la Corte Constitucional pregona la protección especial de regímenes pensionales especiales que no conlleva a

---

<sup>4</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 7-15 del PDF.

un trato discriminatorio a los trabajadores, de tal forma, cualquier tipo de beneficio otorgado a la generalidad del sector debe ser aplicado en armonía con el derecho de igualdad.

La ley 812 de 2003 derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización docente a lo normado en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003 que no contemplan descuentos en salud en las mesadas adicionales, posición reiterada por el Ministerio de la Protección Social en concepto 10846 del 20 de agosto de 2004, pues las mesadas adicionales no guardan relación con las primas de servicios y navidad, canceladas a servidores activos y concepto de la Superintendencia Nacional de Salud No. 80041160365 del 31 de diciembre de 2005.

Es así, que las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas transgreden el principio de legalidad que cobija las contribuciones parafiscales, argumento estudiado por el órgano de cierre de derechos constitucionales en sentencia C-430 de 2009.

Finalmente, dando aplicación a la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 numeral 35, los docentes afiliados al FOMAG están exceptuados del Sistema Integral de la Seguridad Social por expresa disposición de la ley 100 de 1993, quienes al no ser un régimen especial son regidos por la ley 33 de 1985.

### **2.1.2 Demandada:**

Vencido el término del traslado de la demanda efectuado por la secretaría del Despacho, las entidades vinculadas a la presente controversia no allegan contestación.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 18 de septiembre de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto

calendado 6 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, se notificó a la entidad accionada sin contestación de la demanda.

Mediante auto del 8 de junio de 2021<sup>6</sup>, se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **3.1. Alegatos de Conclusión:**

#### **3.1.1. Parte actora**

Con memorial del 9 de junio de 2021<sup>7</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, ya que las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a los descuentos en salud se extendieron a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo no contempla allí los descuentos sobre las mesadas adicionales, entonces al entrar en vigencia la Ley 812 de 2003, debe entenderse como derogado tácitamente el numeral 5 del Artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por lo cual es de tenerse en consideración que la Ley 100 no estableció descuento alguno respecto a las mesadas adicionales.

En apoyo a la posición anterior, cita sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “B”, de septiembre 10 de 2010, dentro del expediente 2007-473, M.P. Dr. Cesar Palomino Cortés y sentencia de la Sección Segunda, Subsección C, el Honorable Magistrado Ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de fecha 11 de julio de 2014, dentro del proceso con número de expediente 2013-00071.

---

<sup>5</sup> Ver anexo digital “04AutoAdmite”

<sup>6</sup> Ver anexo digital “09AutoCorreTrasladoAlegatos”

<sup>7</sup> Ver anexo digital “11AlegatosDemandante”

Concluye entonces, afirmando que lo correspondiente es que se descuente el 12% de las doce mesadas pensionales que devengan al año sin tener en cuenta las mesadas adicionales de su poderdante, en aplicación integral a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 por remisión expresa de la Ley 812 de 2003.

### **3.1.2. Demandada:**

Vencido el término otorgado para la entidad accionada, no se presentan alegatos de conclusión.

### **3.1.4. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema Jurídico**

Conforme con lo señalado en la providencia de 8 de junio de 2021, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

(...)

*Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos de la demanda, por tanto, **la fijación del litigio consiste en establecer** si la demandante, beneficiaria de una pensión de invalidez a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene derecho a que las entidades demandadas suspendan el descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga y efectúen el reintegro en forma indexada de los valores que les fueron descontados por dicho concepto, tal y como se sostiene en la demanda. **De esta manera, queda fijado el litigio.***

### **4.2. Desarrollo del problema jurídico y solución de la controversia.**

Los antecedentes que autorizan los descuentos que por aportes se deben realizar a los pensionados para cubrir asistencia médica, farmacéutica,

quirúrgica y hospitalaria, los encontramos en los artículos 2 de la ley 4 de 1966<sup>8</sup>; 37 del Decreto 3135 de 1968<sup>9</sup>; y 90 del Decreto 1848 de 1969<sup>10</sup>.

En relación con las pensiones de los docentes, el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989<sup>11</sup> prevé una deducción del 5% de cada mesada pensional, como parte integrante de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allí se incluyó el descuento de ese porcentaje para las mesadas adicionales.

Posteriormente, el artículo 12 de la Ley 812 de 2003<sup>12</sup> estableció que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993<sup>13</sup> y 797 de 2003<sup>14</sup>.

Es así como, el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispuso un aumento en el monto de cotización por concepto de salud, del 12% del salario base de cotización, el cual fue adoptado para el sector docente mediante el artículo 81 de la Ley 812 de 2003<sup>15</sup>.

Si bien ese descuento tiene el objetivo de sufragar los costos por los servicios de salud de sus beneficiarios, ello solo fue contemplado respecto a las mesadas ordinarias, pues, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 43 del 12 de diciembre de 1984<sup>16</sup>, no se podría hacer el descuento del 5% de que trata el ordinal 3° del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969 a la mensualidad adicional de diciembre, la cual fue consagrada en el artículo 5 de la Ley 4 de 1976 y reiterada por el artículo 50 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>8</sup> «Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones

<sup>9</sup> Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial, semioficial y privado y se dictan otras disposiciones

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968

<sup>11</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>12</sup> «Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

<sup>13</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

<sup>14</sup> Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

<sup>15</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario

<sup>16</sup> “por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones”

En cuanto a la mesada adicional de junio, se tiene que la misma fue creada con el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo dispuso el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002<sup>17</sup> no se podrán hacer descuentos sobre las mesadas adicionales previstas en los artículos 50<sup>18</sup> y 142<sup>19</sup> de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como esa disposición fue anulada por el Consejo de Estado<sup>20</sup>, en la actualidad no hay disposición que prohíba la realización de descuentos sobre la mesada adicional de junio.

Por lo anterior, lo que adujo el Consejo de Estado fue que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, no existe norma que impida hacer descuentos sobre la mesada adicional del mes de junio, quedando en firme la prohibición legal para efectuar el mencionado descuento sobre la mesada adicional del mes de diciembre, sin embargo, la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, emitió concepto al respecto (Concepto No. 1064 del 16 de diciembre de 1997, M.P. Dr. Augusto Trejos Jaramillo), con los siguientes argumentos:

1. Las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del 12% con destino al pago de cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, porque existe norma que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y con la de junio la norma no contempla la deducción como aporte para salud.
2. El descuento obligatorio en salud es del 12% mensual, por lo tanto, no puede efectuarse descuento en las mesadas adicionales de junio y de diciembre, porque equivaldría al 24% para cada uno de estos meses.

---

<sup>17</sup> "Por el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen",

<sup>18</sup> Artículo 50: Mesada adicional: Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión

<sup>19</sup> Artículo 142: Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994

<sup>20</sup> Sección Segunda - Subsección "A". Providencia de 3 de febrero de 2005. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita

Olaya Forero (E). Radicado No. 11001-03-25-000-2002-00163-01 (3166-02).

Con fundamento en lo anterior, esta instancia judicial venía reconociendo las pretensiones que iban encaminadas a la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales, al considerar que se estaba realizando un doble descuento sobre ese concepto.

No obstante, en virtud de la **sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021**<sup>21</sup> en la que se concluyó que son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003 en cuanto así lo prevé y que remite al art. 204 de la Ley 100 de 1993, este Despacho debe acoger el precedente jurisprudencial, pues para el H. Consejo de Estado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo la atención de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como los que ingresaran con posterioridad, por lo que dentro de sus objetivos está el de garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual está constituido, entre otros, por los aportes que se deduzcan de las respectivas mesadas pensionales. Así mismo, sostuvo que no es cierto que al realizar el descuento sobre la mesada adicional se efectúe un doble descuento en el mismo mes, dado que lo que se hace es una deducción del 12% sobre el 100% de lo que se recibe cada mes.

#### 4.3 Caso Concreto.

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Resolución 3825 del 1º de agosto de 2011 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a favor de la señora CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO como docente afiliada

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 1° de mayo de 2011<sup>22</sup>.

- Derecho de petición suscrito por la demandante y elevado ante el FOMAG el día 29 de enero de 2020, bajo el radicado E-2020-15066<sup>23</sup>.
- Respuesta emitida por la Secretaría de Educación Distrital a nombre del FOMAG, mediante al cual se informa que los descuentos efectuados en las mesadas adicionales no son prestaciones sociales, en tal medida, es la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de los recursos del FOMAG quién es la entidad competente para resolver lo solicitado, remitiéndose la petición por competencia mediante oficio bajo S-2020-18503 del 5 de febrero de 2020<sup>24</sup>.
- Derecho de petición interpuesto el día 31 de enero de 2020 bajo el consecutivo 20200320272972 ante la Fiduciaria la Previsora S.A por la señora Claudia Yaneth García Cristancho, solicitando el reintegro de toda suma descontada en las mesadas adicionales para aportes en salud<sup>25</sup>.
- Comprobante pago de mesada del mes de noviembre de 2019 realizada en el BBVA, certificado expedido por FIDUPREVISORA a nombre de la accionante a través del cual, se evidencia el pago de una mesada adicional y el respectivo descuento de ley sobre la misma<sup>26</sup>.

Analizada la documental arriba relacionada, se observa que la señora CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO, es beneficiaria de una pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución No. 3825 del 1° de agosto de 2011, por la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>22</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 25-27 del PDF.

<sup>23</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 31 del PDF

<sup>24</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 33-34 del PDF

<sup>25</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 35 del PDF

<sup>26</sup> Ver anexo digital “01Demanda” hoja 37 del PDF

De otra parte, a través de las peticiones elevadas ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A y los días 29 y 31 de enero de 2020, respectivamente, se pretende la suspensión y el reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que actualmente percibe la accionante.

Del soporte de pago para el mes de noviembre del año 2019 expedido por la FIDUPREVISORA a la accionante se desprende el valor de la mesada pensional ordinaria devengada en cuantía de \$ 3.261.344 para el año 2019, y que sobre esta aplica un descuento mensual por concepto de salud del 12%, equivalente a la suma de \$ 391.361.

Así mismo, se constata que la demandante percibe la mesada pensional adicional para diciembre, cancelada en noviembre y sobre la misma le es realizado un descuento por salud equivalente al 12%.

Como se observa de la documental obrante en las presentes diligencias, no se advierte un descuento no autorizado en la ley 812 de 2003 por remisión al artículo 204 de la ley 100 de 1993, pues se detallan los valores pagados por concepto de pensión de invalidez a la señora CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO, quien en el mes de noviembre devenga una mesada ordinaria y una adicional y sobre ese valor total, se realiza la deducción del 12% por concepto de salud sin que se demuestre dentro del proceso que existe un descuento correspondiente al 24% sobre una misma mesada de las que devenga periódicamente.

Así las cosas, **no hay lugar a ordenar suspensión del descuento ni reintegro alguno por ese concepto respecto a la mesada adicional de diciembre**, como quiera que tal como lo sentó el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-024-21 del 03 de junio de 2021<sup>27</sup>, "*son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las*

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 03 de junio de 2021. Sección Segunda, C. P: William Hernández Gómez. Rad.: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-18)CE-SUJ-024-21

mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales", máxime cuando fue claro al explicar que el descuento por concepto de salud consiste en una deducción del 12% del 100% de lo que se recibe cada mes.

En atención a lo anterior, este Despacho **negará la pretensión concerniente a** la suspensión y reintegro del descuento realizado por concepto de salud sobre las mesadas pensionales adicionales que devenga al encontrarse ajustado al ordenamiento previsto por el legislador.

En virtud de lo anterior, las súplicas de la demanda serán negadas.

#### **4.4 Costas**

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda incoadas por la señora **CLAUDIA YANETH GARCÍA CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.026.627** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

Radicación: N° 11001334204720200024700

Demandante: Claudia Yaneth García Crisanchó.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y Fiduciaria La Previsora S.A.  
Sentencia anticipada.

---

**TERCERO:** Una vez en firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE<sup>28</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>28</sup> Correos de notificación:

Parte demandante: [abogado25.colpen@gmail.com](mailto:abogado25.colpen@gmail.com); [colombiapensiones@gmail.com](mailto:colombiapensiones@gmail.com);  
[marclau140195@gmail.com](mailto:marclau140195@gmail.com)

Parte demandada: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe3498c4ca7915b1e0ca5a46a40de0076a1f3e323cdadb676e971388334af66**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>